4. - REFERENCIAS.

La principales referencias aplicables a estas especificaciones técnicas son las publicaciones del E.T.S.I. (European Telecommunications Standards Institute) senaladas al final de este apartado. Otras referencias pueden consultarse en ellas.

-pr ETS 300 249 "Estaciones Terrenas de Satélite para recepción de Televisión." ("Satellite Earth Stations (SES); Televisión Receive-Only (TVRO-BSS)")

-ETS 300 158 "Estaciones Terrenas de Satélite para recepción de Televisión que operan en las bandas de 11 GHz y 12 GHz del Servicio Fijo por Satélite." ("Satellite Earth Stations (SES): Televisión Receive-Only (TVRO) Satellite Earth Stations operating in the 11/12 GHz FSS bands")

ANEXO III

MODELO DE DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD CON NORMAS, EXPEDIDO POR

EL FABRICANTE			
El que suscribe			
(Razón social)			
declara, bajo su propia responsabilidad, que			
Equipo:			
Fabricado por:			
En (Estado o zona geográfica):			
Marca:			
Modelo:			
objeto de esta declaración cumple con la normativa sigüíente:			
Hechc en(Lugar y fecha)			
(Firma)			
•			
(Nombre y apellidos) (Cargo)			

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8260

ORDEN de 22 de marzo de 1993 por la que se regula provisionalmente la expedición de los Certificados de Aptitud, correspondientes al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas.

Los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, entre las cuales se encuentran las especializadas de idiomas (artículo 50), serán expedidos por las Administraciones educativas, en las condiciones previstas en la misma ley y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten, según lo dispuesto, de conformidad con la distribución de competencias en la materia, por el artículo 4.º4 de la referida norma legal.

En la actualidad, las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas se encuentran reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 10), que, de acuerdo con lo previsto por la disposición final 4.ª.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, mantiene, en cuanto no se oponga a ésta, su vigencia como norma de carácter reglamentario.

En tanto se procede a la elaboración y aprobación de las normas básicas y específicas reguladoras del procedimiento de expedición, por las Administraciones educativas, de los títulos académicos y profesinales, entre ellos el certificado de aptitud correspondiente al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, así como a la adecuación de los medios y procedimientos técnicos a las nuevas exigencias legales en la materia, debe continuar la expedición de los títulos académicos y profesionales a quienes, habiendo cumplido todos los requisitos legales establecidos para su obtención, tienen derecho a aquéllos.

En atención a lo expuesto, la presente Orden viene a regular con carácter transitorio y provisional la expedición de los certificados de aptitud correspondientes al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, a quienes hayan superado los requisitos exigidos para ello, tanto en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, como de las demás Administraciones educativas competentes, en tal caso, mediante la correspondiente propuesta por par-

te de cada una de ellas.

En virtud de todo lo cual, en tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario básico de lo dispuesto en los artículos 50 y 4.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, consultadas las Adminitraciones educativas de las Comunidades Autónomas competentes, he dispuesto:

Primero.—Los Certificados de Aptitud correspondientes al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas cursadas en las Escuelas Oficiales de Idiomas serán expedidos, transitoriamente, en tanto no se dicten las normas básicas y específias previstas en el artículo 4.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, por el procedimiento general de expedición de títulos no universitarios regulado en la Orden de 24 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la Resolución de la Subsecretaría de 13 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1989), de acuerdo con las especificaciones que se establecen en la presente Orden.

Segundo.—Los Certificados de Aptitud correspondientes al ciclo superior del primer nivel de enseñanzas especializadas de idiomas serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia, en nombre del Rey, previo el cumplimiento de las condiciones que para la obtención de éstos exige el ordenamiento jurídico y previa propuesta de los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa para los alumnos que hayan superado los referidos estudios en Centros dependientes de las mismas.

Tercero.—1. Se aprueba el modelo de Certificado de Aptitud del ciclo superior del primer nivel de enseñanzas especializadas de idiomas que se inserta como

anexo a esta Orden.

2. Los Certificados de Aptitud obtenidos en las Comunidades Autónomas con lengua oficial distinta del castellano se expedirán en texto bilingüe en un solo documento, redactado en castellano a la izquierda y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma a la derecha, en tipos de letra de igual familia y cuerpo. No obstante, la mención Juan Carlos I, Rey de España, irá redactada exclusivamente en castellano.

Cuarto.—Durante el período transitorio establecido en la presente Orden, la impresión del Certificado se hará en papel de color azul, con las características definidas en el artículo 2.º de la Orden de 15 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 24), al que se incorporarán las medidas técnicas precisas para garantizar su autenticidad.

Quinto.—Las Escuelas Oficiales de Idiomas deberán asimismo atenerse en el proceso de tramitación de la expedición de estos Certificados a las instrucciones que las Administraciones educativas competentes consideren oportuno impartir para el cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Primera.—La Secretaría General Técnica del Departamento deberá adoptar, en el marco de las atribuciones

que le corresponden, las medidas que resulten precisas para asegurar el desarrollo eficaz del procedimiento establecido en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1993.

PEREZ RUBALCABA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ANEXO

JUA	AN CARLOS I, REY DE ESP	PAÑA	
y en su nombre el			
MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA			
		•	
		•	
Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente,			
1	, nacio	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
en (1)	, ha superado las enseñanzas esc	pecializadas de idiomas, reguladas en el	
Real Decreto (2)	, en los exámenes de (3)	, celebrados en la	
Escuela Oficial de Idiomas de	, expide el presente		
	<u> </u>	•	
CERTIFICADO DE APTITUD			
del CICLO SUPERIOR del PRIMER NIVEL			
,			
en el IDIOMA			
con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a esta			
titulación otorgan las disposiciones vigen	nes.		
Ondo on	Madrid, a de de	. (4)	
Dado en	maoria, a de de		
El/La interesado/a.	El. Ministro,	El Subsecretario,	
Lijka interesacioja,	Li. wiinsti O,	Li Subsecietano,	
Nº Registro Estatal de Titulos			
Class Manager		Nº Registro de Titulos de la Comunidad	
Clave altanumerica Autónoma (en su caso)			

(1) Localidad/Provincia

(2) R.D. por el que se aprueban los contenidos mínimos del idioma correspondiente

(3) Mes y año de la convocatoria

(4) Fecha de pago de los derechos de expedición por el alumno.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

8261

REAL DECRETO 425/1993, de 26 de marzo, sobre garantías de prestación de servicios esenciales por las Empresas autorizadas a realizar las actividades de transporte y almacenamiento, distribución al por mayor y distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos.

El Real Decreto 1142/1986, de 13 de junio, establece las garantías de prestación de servicios esenciales por las Empresas concesionarias de estaciones de servicios del Monopolio de Petróleos. El Real Decreto 468/1987, de 3 de abril, establece, asimismo, las garantías de prestación de servicios esenciales para las Empresas dedicadas a la distribución, comercialización y transporte de productos petrolíferos, objeto del Monopolio de Petróleos.

La Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, declara en su artículo 1.º la extinción del Monopolio de Petróleos. Por consiguiente, se hace necesario actualizar el ámbito de aplicación de los Reales Decretos citados, con objeto de que las garantías de prestación de servicios esenciales sean aplicables a todas las Empresas autorizadas para realizar las actividades mencionadas en el nuevo marco legal del sector pétrolero.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y de 17 de julio de 1981, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de marzo de 1993,

Artículo 1. DISPONGO:

Cualquier situación de huelga que afecte al personal que presta servicios en las Empresas autorizadas para realizar cualquiera de las actividades de transporte y